



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120160039300
DEMANDANTE	FRANCISCO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO	MARSERVIN S.A. – ARL SURA - SALUD TOTAL

Barranquilla D.E.I.P., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, presentada por la apoderada judicial de la demandada **ARL SURA**, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo proferido por este despacho judicial el día 18 de noviembre de 2020, en la cual se resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR que entre el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ y la empresa MARSERVIN SAS existió una relación laboral desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016, en virtud de un contrato por la duración de la labor u obra determinada.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada MARSERVIN SAS a reconocerle y pagarle al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ las siguientes sumas por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, conforme a lo motivado:

1. CESANTÍAS \$287.291,00
2. INTERESES DE CESANTÍAS \$14.364,58
3. PRIMAS DE SERVICIOS \$287.291,00 y de \$322.175 por el año 2015
4. VACACIONES \$143.645,83

**TERCERO:** CONDENAR a la demandada MARSERVIN SAS a reconocerle y pagarle al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ la sanción moratoria a razón de un salario diario de \$22.983,00. a partir del 1 de junio de 2016 hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

**CUARTO:** ABSUELVESE a ARL SURAMERICANA y a la vinculada a la Litis EPS SALUD TOTAL de todas da una de las pretensiones de la demanda impetrada por el



señor FRANCISCO HERNÁNDEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** ABSUELVESE a la demandada MARSERVIN S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte vencida MARSERVIN SAS

Por considerarlo procedente, el juzgado concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiéndole a la Sala Uno de Decisión Laboral que, por medio de audiencia realizada el 16 de septiembre de 2021 resuelve:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de las Demandadas.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en el auto AL2550-2021, del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Sala Laboral, oportunamente remítase al Juzgado de origen.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 28 de junio de 2022) así:

3.- Agencias en derecho segunda instancia a cargo de **Francisco Hernández Ramírez** y a favor de ARL SURA ..... \$ 454.263.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares*



*de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en la fecha antes indicada, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **FRANCISCO HERNANDEZ RAMIREZ** contra **MARSERVIN S.A. – ARL SURA - SALUD TOTAL**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales fijadas en segunda instancia que se solicita contra el señor **FRANCISCO HERNANDEZ RAMIREZ**, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago al demandante el señor **FRANCISCO HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.736.646 de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad del demandado por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 593 del código general del proceso, este despacho procederá a dictar la medida solicitada y para efectos de su materialización procederá a ordenar el embargo de las sumas de dineros legalmente embargables del demandante **FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3736646 expedida en Palmar de Valera Atlántico en los bancos, a saber BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO



MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, NEQUI, entidades y en tal virtud se ordenará por secretaría librar los oficios correspondientes.

**Este embargo se limitará hasta por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$681.394.5)**

Con relacion a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandante, apartamento 02, Edificio Urbanización Villa María, ubicado en la dirección Calle 25 #49 – 71, identificado con matrícula No 160.394, este despacho no accederá a las mismas, toda vez que no encuentra este despacho judicial razón para decretarla en este instante procesal, toda vez que no se tiene certeza de la razonabilidad de la misma, ya que no se ha materializado las medidas decretadas en las entidades bancarias y no se ha aportado al despacho prueba de que el ejecutado no posea fondos en las cuentas, y por el contrario puede resultar excesiva decretar indiscriminadamente medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por concepto de costas a favor de la demandada **ARL SURA S.A.**, identificada con Nit. 8002561619 contra el señor **FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3736646 expedida en Palmar de Valera Atlántico, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **DECRETAR** el embargo de las sumas de dineros legalmente embargables del demandante **FRANCISCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3736646 expedida en Palmar de Valera Atlántico en los bancos, a saber BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, NEQUI.

Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

**Este embargo se limitará hasta por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$681.394.5)**

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de



la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** al demandante el señor **FRANCISCO HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.736.646, por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**2016-00293**